

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte demandada ha presentado escrito por parte a través del cual solicita la suspensión del presente proceso en aplicación a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso por prejudicialidad. Sírvase Proveer, noviembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDANDO: JULIO CESAR MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3232  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El demandado JULIO CESAR MURILLO, solicita la suspensión del presente proceso en aplicación a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso por prejudicialidad, en virtud a la existencia de un proceso penal por el delito de falso testimonio, que cursa la Fiscalía 89 Seccional Cali, en contra de la representante legal de **SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, Sra. JOHANA GRACIELA CORRALES, y de los testigos convocados a este proceso por la parte actora, señores JORGE PERDOMO RODRIGUEZ C.C. No. 94.383.704 y la Sra. CHARINNE LEONELA GOMEZ ESTRADA C.C. No. 1.088.021.416, en razón a que en audiencia llevada a cabo en este despacho judicial, presuntamente se incurrió en falso testimonio respecto al ingreso por parte de estos, al local comercial objeto de restitución, petición que inicialmente formulo ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, comisionado para realizar la entrega del inmueble objeto de la restitución, y quien emitió respuesta en le sentido de indicarle que la solicitud será trasladada a este despacho judicial por ser quien emitió el fallo y solicito la comisión.

La parte pasiva con el fin de sustentar su solicitud allega los siguientes documentos:

- ✓ Copias de los interrogatorios rendidos por la señora JOHANA GRACIELA CORRALES, JORGE PERDOMO RODRIGUEZ, y CHARINNE LEONELA GOMEZ ESTRADA, el día 07 de julio de 2023, ante la fiscalía 89 seccional, por el delito de falso testimonio.

En relación con dicha petición, advierte el Despacho que no es posible acceder a ella por la siguiente razón:

Acorde con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, que regulan lo relativo a la suspensión del proceso, para que el juez decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que se cumplan las siguientes exigencias:

- a.- *Que se acompañe la prueba de la existencia del proceso que la determina.*
- b.- *Que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (numeral 1 del artículo 161).*
- c.- *Que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.*

Descendiendo al caso sometido a estudio se aprecia que no se cumple con uno (1) de los presupuestos previstos en la norma en cita, en razón a que dentro del presente proceso se profirió Sentencia No. 42 en audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso del 20 de febrero de 2023, y contenida en el acta No. 008 de la misma fecha, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de subarrendamiento de local comercial suscrito el 05 de febrero de 2021 entre la sociedad SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S, como subarrendador, y el señor JULIO CESAR MURILLO, como subarrendatario, por incumplimiento de las cláusulas quinta y séptima del contrato de arrendamiento.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado que RESTITUYA a la entidad demandante SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de subarrendador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el local comercial ubicado en la carrera 10 # 11-71, esquina- de esta ciudad, el cual ocupa el espacio de 5.50 metros de largo y 2.10 metros de ancho*

localizado sobre la calle 12 hacia el costado derecho y que se encuentra debidamente separado del resto del local, teniendo en cuenta lo dicho en esta audiencia para la entrega de bienes que se encuentren al interior de ese local. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena comisionar a Los Juzgados CIVILES MUNICIPALES para la práctica de diligencias en esta ciudad, para que lleven a cabo la diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: En relación con los perjuicios solicitados por la parte demandada se niegan los mismos de conformidad con lo expresado en esta audiencia..."

Es menester indicar que sobre la sentencia No. 42 del 20 de febrero de 2023, no procedía recurso de apelación por estar en presencia de un proceso de mínima cuantía, por lo que inconforme con tal decisión la parte demandada presentó acción de tutela la cual le fue negada.

En este contexto al no darse cumplimiento con uno de los presupuestos establecidos por el artículo 161 del Código General del Proceso, consistente en "Que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia", a fin de que opere la suspensión del proceso por prejudicialidad, el despacho habrá de negar la petición elevada por el demandado en este sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el demandado, JULIO CESAR MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00558-00)

02



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ CARDONA PEÑA allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante y secuencialmente se allega poder conferido a COBRABDO S.A.S representada legalmente por el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Noviembre 22 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIBANCO S.A  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS DELGADO DIAZ  
RADICACION: 760014003032-2023-00329-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales allegados al correo institucional del despacho, donde el Doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ CARDONA PEÑA presenta renuncia al poder conferido atendiendo los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso y secuencialmente la parte actora allega memorial donde indica que otorga poder a COBRANDO S.A.S., representada legalmente por el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, se aceptará la renuncia del poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ CARDONA PEÑA, y se reconocerá personería al nuevo mandatario a quien la entidad demandante otorga poder.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

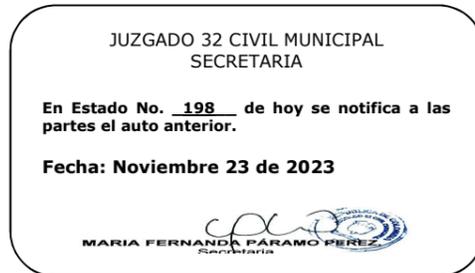
- 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **FRANCISCO JAVIER SUAREZ CARDONA PEÑA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.332 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder otorgado por parte de la MIBANCO S.A.
2. RECONOCER personería a COBRANDO S.A.S. , actuando a través del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de MIBANCO S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00329-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : OLIVIA HENAO MONTOYA  
DDO. : GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE y  
LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTÉS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3233

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora OLIVIA HENAO MONTOYA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE y LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTÉS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder otorgado al abogado no se indica el título ejecutivo que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de Notificaciones donde la demandada Gladys Alvarez las recibirá, y tampoco se indica su dirección electrónica.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE CEDIEL TERÁN, portador de la tarjeta profesional No. 354.467 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00922-00)

03



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
DEMANDADO: VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3234

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 2.- No se aporta el poder otorgado al abogado que presenta la demanda.
- 3.- No indica las fechas de los intereses que se cobran en el numeral 2.1.1.1 de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2023-00925-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO DE BOGOTA  
DDO. : JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3235

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional número 74.502 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00926-00).

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
DTE. : INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP S.A.S.  
DDO. : GERMAN DARIO LOPEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3236

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN DARIO LOPEZ LOPEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67011.654 y T.P. # 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00927-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviem,bre 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO W S .A.  
DDO. : SANDRA MILENA PAYOMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora SANDRA MILENA PAYOMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$77.631.674,00), por concepto de capital, por la obligación No. 014PG1600213.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 15 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., con el Nit No. 800.133.032-9, actuando a través de su representante legal Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y tarjeta profesional No. 324.506 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00929-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMIO CLUB 1 P.H.  
DEMANDADO: YULIANA SOTELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3239**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Certificado de deuda que sirve de base a la ejecución en este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 95896 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00930-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARIA NIDIA CARRILLO DE LEDESMA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3240**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA NIDIA CARRILLO DE LEDESMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$83.182.015.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 659294366, que incorpora la obligación con el número 659294366.

1.1.- CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.117.381.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 659294366, que incorpora la obligación con el número 659294366, causados y no pagados desde el 15 de abril de 2023 hasta el 03 de octubre de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 04 de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y Tarjeta Profesional No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00931-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA GUZMAN OVIEDO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3242**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la parte demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a). No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- En el poder otorgado no se indica el título(s) ejecutivo(s) que se faculta cobrar mediante este proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00932-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. : JIMMY FERNEY CAIZA CALVACHE y  
LEIDY LORENA RIVERA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3243

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a) judicial, contra de JIMMY FERNEY CAIZA CALVACHE y LEIDY LORENA RIVERA CARDONA.

Procedería el despacho a librar el respectivo mandamiento de pago si no fuera porque se advierte una vez realizado el examen de la demanda con sus respectivos anexos, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO, para la efectividad de la garantía real que pesa sobre el predio urbano, ubicado en la ciudad de Palmira en la Calle 65 C # 31 C – 37, inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria No. 378-177011 de la Oficina de Instrumentos de Palmira - Valle, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 2917 del 1 de noviembre de 2018, expedida por la Notaria Primera (01) del Círculo de Palmira, la cual fue adosada al expediente, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 7° establece :“(…) *En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante …*” (subrayas y negrillas del despacho).

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que “(…) *El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)*”.

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso EJECUTIVO con garantía real, es privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal - Reparto de Palmira-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente digital al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a) judicial, contra de JIMMY FERNEY CAIZA CALVACHE y LEIDY LORENA RIVERA CARDONA..

RAD. No. 760014003032-2023-00933-00

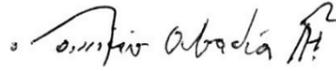
SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal - Reparto de Palmira-Valle.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00933-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO  
-PROPIEDAD HORIZONTAL-  
DDO. : MARIA VICTORIA HOYOS DE GONZÁLEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO - PROPIEDAD HORIZONTAL -, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA VICTORIA HOYOS DE GONZÁLEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- El poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00934-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria